



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00378-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: YERI YEZID GALLEGO MORA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 – 378 promovido: **REINTEGRA S.A.S.** contra: **YERI YEZID GALLEGO MORA.**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.542.595
NOTIFICACIONES	\$ 32.000
TOTAL, COSTAS	\$ 2.574.595

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.574.595)

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024

**LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.574.595)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d7910a38b5a59490d06cb0d37ad4cc80b879497352e32c387f194abe66fa87**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00487-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C."

DEMANDADO: PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO Y CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO** y **CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO** el día 15 de abril de 2024 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusieran recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO** y **CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO** con **C.C 72.307.137 Y CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO** con **C.C 8.769.672**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00487-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C."

DEMANDADO: PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO Y CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$390.672**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f09adc7516602dfd681bdb4bed37abcc253ccd8e747400dc09a7de83bc46615**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00721-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ORTEGA CORONADO CC 1.043.004.536 Y MARTA LUCÍA CORONADO DE LOS REYES CC .64.558.142

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ORTEGA CORONADO JOHANA PATRICIA CC 1.043.004.536**, como empleada de la ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **CORONADO DE LOS REYES MARTA LUCIA CC 64.558.142**, como empleada de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af62a477e02020e8f1fa0e248bc21408e98ffae255cd3a00afec371f7323e9c**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00813-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VILLEGAS PADILLA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 – 813 promovido: **BANCOLOMBIA S.A** contra: **JOSE ANTONIO VILLEGAS PADILLA**.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 3.129.747
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL, COSTAS	\$ 3.129.747

Son: TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.129.747)

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.129.747)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8644a44bbcf999639ebd54f834f90eb6ffe1e912f6e2af04784f622fada3c21c**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00827-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

DEMANDADOS: MARLON DAVID POLO ACUÑA y MOISES DAVID NUÑEZ PERTUZ.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARLON DAVID POLO ACUÑA** el día 17 de abril de 2024 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2023 y **MOISES DAVID NUÑEZ PERTUZ** el día 14 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusieran recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARLON DAVID POLO ACUÑA y MOISES DAVID NUÑEZ PERTUZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARLON DAVID POLO ACUÑA** con **C.C 1.048.064.407** **MOISES DAVID NUÑEZ PERTUZ** con **C.C No. 1.002.025.143**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00827-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

DEMANDADOS: MARLON DAVID POLO ACUÑA y MOISES DAVID NUÑEZ PERTUZ.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$400.000**.

NOVENO: ordenar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables del demandado MARLON DAVID POLO ACUÑA identificado con la C.C No. 1048064407 como empleado y/o contratista de NATHALY PAOLA CORONELL MARTINEZ quien puede ser ubicada o notificada en la carrera. 49 C No. 82 – 70, Barranquilla o whatsapp 3015073845, en cuanto a la medida de embargo y retención de las prestaciones sociales solicitadas, abstener el despacho de ordenarlas esto de conformidad con el artículo 344 de C.S.T., que consagra la inembargabilidad de las prestaciones sociales, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc5888af2399b2a041c13a0db179c47309ab055a19614134a55ce9de1101420**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00839-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER

DEMANDADO: RICARDO NÚÑEZ RICARDO Y ÁLVARO LUIS ARIAS PARRA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 – 839 promovido: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER** contra: **RICARDO NÚÑEZ RICARDO Y ÁLVARO LUIS ARIAS PARRA**.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 448.500
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL, COSTAS	\$ 448.500

Son: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$448.500)

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$448.500)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501fb67bcc9c07740f806b2f2a44837156620e9377c070684a6f90243ee6ffdf**

Documento generado en 07/05/2024 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00866-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: GERMAN MAURICIO MORALES CAMACHO CC 79.950.627

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo de propiedad del demandado que, por error se había omitido decretar, encontrando que por ser procedente la misma se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

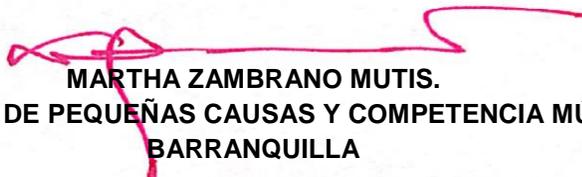
De otro lado, se advierte que se allegó solicitud de información frente al monto total a descontar sobre el salario del demandado, pues bien, se ordenará informar al pagador, que según lo dispuesto en el artículo 599 del código general del proceso "(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*"(negrilla fuera del original), por lo anterior es evidente que el Juez tiene la facultad de limitar o no, como bien considere a establecer un límite para la medida de embargo, siendo que en este caso no se dispuso límite alguno.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado **GERMAN MAURICIO MORALES CAMACHO CC 79.950.627**, con las siguientes características: PLACAS: RKL 436, CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CRUZE, MODELO: 2012. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.
2. Informar al pagador PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., que según lo dispuesto en el artículo 599 del código general del proceso "(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*"(negrilla fuera del original). En este caso no se dispuso límite alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4928e1e9377431699b62f1f67b90ec8ec79e7a5804037699fe8fa3d7b0b28d**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00925-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4

Demandado: MARGARITA NAVARRO MOLINARES CC 32.868.623 Y MARGARITA MOLINARES SALAS CC 22.672.468

Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 04 de diciembre de 2023, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4, en contra de MARGARITA NAVARRO MOLINARES CC 32.868.623 Y MARGARITA MOLINARES SALAS CC 22.672.468,** y se ordenó abstenerse de decretar medida de embargo sobre la mesada pensional de la demandada.

Alega la parte demandante que debe reponerse el auto en mención ya que las cooperativas en su actividad realizan actos propiamente corporativos y actos mercantiles, sin que ello varíe su finalidad u objeto, de igual manera, en su objeto social, se encuentra estipulado que pueden *“prestar servicio de cobro de cartera a sus asociados y a tercero no afiliados ya sean personas naturales o jurídicos de carácter públicos o privadas y del sector solidario, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo”*. Por lo tanto, **LA COOPERATIVA SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE (SERVIMULTICOOP)**, por lo que si gozan de legitimación en la causa para pedir el embargo solicitado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante manifiesta inconformidad sobre la decisión proferida por este despacho, de abstenerse de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **MARGARITA MOLINARES SALAS** como PENSIONADA de COLPENSIONES, puesto que la obligación que se originó con base en el título aportado para la ejecución no surge en virtud de la calidad de cooperada o afiliada de la demandada.

Pues bien, revisado lo indicado por la parte demandante, en efecto le asiste razón en cuanto al argumento utilizado para no acceder a la medida cautelar solicitada, pues ciertamente, las cooperativas pueden realizar ciertos negocios con no afiliados, habilitándolos para hacer uso de los beneficios que le otorga la ley, en ese sentido, este despacho repondrá el numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago.

Amén de lo anterior, este despacho no puede decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 5° del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales.

Es menester indicar que, no se decretará la medida cautelar solicitada, por cuanto como ya se mencionó, el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales es decir entre las señoras **MARGARITA NAVARRO MOLINARES Y MARGARITA MOLINARES SALAS** y el señor **RAFAEL BARANDICA**, y no entre las demandadas y la cooperativa. Así las cosas, la parte ejecutante, deriva su derecho del endoso de un pagaré, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito a la ejecutada, pues aunque el recurrente, considera que no interesa el vínculo contractual, lo cierto es que si es de relevancia, ya que para dar aplicación al beneficio de embargo sobre las pensiones, hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, esto debido a que el espíritu de la norma es amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a pensionados, y tener garantía al hacer un eventual cobro judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00925-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4

Demandado: MARGARITA NAVARRO MOLINARES CC 32.868.623 Y MARGARITA MOLINARES SALAS CC 22.672.468

Asunto: RESUELVE RECURSO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4**, en contra de **MARGARITA NAVARRO MOLINARES CC 32.868.623 Y MARGARITA MOLINARES SALAS CC 22.672.468**, y se ordenó abstenerse de decretar medida de embargo sobre la mesada pensional de la demandada **MARGARITA MOLINARES SALAS**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2° del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: NO ACCEDER el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **MARGARITA MOLINARES SALAS CC 22.672.468**, como **PENSIONADA de COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 5° del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3230ebabf6f8144d6a6aab00ae28395a6446d03d94126eb08721fb07163009f**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00927-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VANESSA ABELLO ROSALES CC 22.479.169
DEMANDADO: ROSALBA CHAMORRO LÓPEZ CC 1.140.846.579

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo de propiedad del demandado, encontrando que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada de conformidad por lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., por cuanto no se determinó a que autoridad de tránsito debe remitirse el oficio correspondiente. De igual manera con lo normado en el artículo 83 ibidem inciso final:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)”

*“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES: (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**” (negrilla para resaltar)*

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse el despacho de ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada **ROSALBA CHAMORRO LÓPEZ CC 1.140.846.579**, de placas **GOA266**, hasta tanto la parte demandante especifique la autoridad de tránsito donde deba oficiarse, tal como se encuentra indicado en los artículos, 83 y 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03dfbd9ecc50245376b31d049719772f186d9b7699f273425c76fea907f33f**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00973-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
DEMANDADO: YENY CECILIA TAPIA DE RADA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 – 973 promovido: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra: **YENY CECILIA TAPIA DE RADA**.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 348.903
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL, COSTAS	\$ 348.903

Son: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$348.903)

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024

**LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$348.903)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094076b82f5b7adaf313eb68cf1cc908f7fdf66e01c4a7d4c2ec67bb4cb0c786**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01007-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MEJÍA RAMÍREZ CC 15.514.758

DEMANDADO: ANDRÉS DE JESÚS SALAS GUTIÉRREZ CC 1.082.941.578

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita se ordene la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado ANDRÉS DE JESÚS SALAS.

Por ser procedente, se ordenará la captura del vehículo propiedad del demandado **ANDRÉS DE JESÚS SALAS**, en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése a la SIJIN con el objeto de que capturen el vehículo automotor de propiedad del demandado ANDRÉS DE JESÚS SALAS GUTIÉRREZ CC 1.082.941.578, automóvil: MAZDA ALLEGRO MT 1300, Placas: BMR 235, Modelo: 2002, Color: STRATO PERLA, Chasis: 9FCBJ423620104093, Motor: B3848520, teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, ubicado en la 10 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, de la ciudad de Barranquilla, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41540d6bf81137e80022fd0c4817624114483089f9fef055db3dfb2f32eb2490**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: YUDIS LEONOR GUACARAPARE JOROPA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **YUDIS LEONOR GUACARAPARE JOROPA** el día 01 de abril de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **YUDIS LEONOR GUACARAPARE JOROPA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YUDIS LEONOR GUACARAPARE JOROPA** con **C.C 46.384.787**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: YUDIS LEONOR GUACARAPARE JOROPA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.581.507**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3482c86e791db0746e21a5f1428dee1d0e013dd7df3e74c42a240a18de7fa5cc**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9
DEMANDADO: PEDRO RODRÍGUEZ ROJANO CC 3.697.549 Y ROBERTO RODRÍGUEZ BABILONIA CC 73.065.233

Conforme a la solicitud de requerimiento al Juzgado 02 Civil de Ejecución de Barranquilla, se advierte primeramente que no se ha recibido comunicación por parte del mencionado despacho, no obstante, junto con el memorial a través del cual se hace la solicitud se aportó copia de la providencia mediante la que se resuelve no tomar atenta nota del embargo de remanente.

En consecuencia, se procederá a OFICIAR al Juzgado 02 Civil de Ejecución de Barranquilla, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 020 del 15 de enero de 2024, con respecto a los demandados **PEDRO RODRÍGUEZ ROJANO CC 3.697.549 Y ROBERTO RODRÍGUEZ BABILONIA CC 73.065.233**, aclarando que lo ordenado por este despacho fue el embargo de títulos libres y disponibles de propiedad de los mencionados demandados en el proceso 08-001-40-53-023-2019-00199-00 y no del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del mismo.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 02 Civil de Ejecución de Barranquilla, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 020 del 15 de enero de 2024, con respecto a los demandados **PEDRO RODRÍGUEZ ROJANO CC 3.697.549 Y ROBERTO RODRÍGUEZ BABILONIA CC 73.065.233**, aclarándose que no se ordenó un embargo de remanente sino de títulos libres y disponibles en el proceso 08-001-40-53-023-2019-00199-00.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4699febf1929bfce6e4955dab37bc7cd549d38cf7c11122fc200da42fa3649**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01065-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: MERY DEL SOCORRO BÁEZ MARTÍNEZ

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 – 1065 promovido: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** contra: **MERY DEL SOCORRO BÁEZ MARTÍNEZ**.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.455.528
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL, COSTAS	\$ 1.455.528

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.455.528)

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.455.528)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ee7acb8a0f9e6546f89154a581d5eb42ec846d9084ffd13770957e26632a9**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01126-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES IRIARTE AMADOR CC 1.002.208.090
DEMANDADO: JORGE LUIS BALLESTEROS BOLÍVAR CC 73.187.115

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad del demandado **JORGE LUIS BALLESTEROS BOLÍVAR CC 73.187.115**, denominado **MULTICARS BARRANQUILLA, O MULTICARSSERVICE Barranquilla**, con matrícula No. 797.437, de la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048fced537d465df1d8463a03c9b1d3a1355092cf5b32a615c2d9d3579a6c8c**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01326-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA

DEMANDADO: LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de abril de 2024 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA** el día 17 de abril de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2024, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2024.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA** con **C.C CC 12.580.452**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2024.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01326-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA

DEMANDADO: LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$983.811**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8096355c696ae95ddb00106aec4f9f14a74e5dbd7c54dd5836c6217358fe05f8**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: REYES MARTÍNEZ DULCE MARÍA CC 1.005.414.915

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Ahora bien, frente a la solicitud de reforma de la demanda aportada dentro del escrito de subsanación, se tiene que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° de artículo 93 del C.G.P. **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.:**

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.” (negrilla para resaltar.)

Conforme a lo anterior y por no cumplir con el requisito señalado, no se accederá a la solicitud de reforma aportada.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 12130378, a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra REYES MARTÍNEZ DULCE MARÍA CC 1.005.414.915**, por la suma de **\$4.257.538.00** por concepto de capital, más la suma de **\$605.059** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **REYES MARTÍNEZ DULCE MARÍA CC 1.005.414.915**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.293.895.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, y Ahorro a la mano porque no son entidades financieras sino productos pertenecientes a las mismas.

4. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **REYES MARTÍNEZ DULCE MARÍA CC 1.005.414.915**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección calle 144 carrera 33 - 21 APTO 3 de BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 9.725.194.

5. Comisionese al señor ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51d9fd6e4c68f551921c3b91d85ee514260c71f205dd47919690c394264d2b3**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00083-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CESAR TULIO YERENE MONTES

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de abril de 2024 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CESAR TULIO YERENE MONTES** el día 11 de abril de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2024, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CESAR TULIO YERENE MONTES** en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2024.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CESAR TULIO YERENE MONTES** con **C.C 19.873.560**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2024.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00083-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CESAR TULIO YERENE MONTES

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$402.871**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee50b2eae2fd32773cfcac5b2625e442e16596c456db78be450c6dc7ae00311**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 0800141 89 022 2024 00137 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO: ROSERO NARVÁEZ MANUEL VICENTE
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Examinada la demanda, y teniendo en cuenta que la misma procede del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, al haberse declarado la falta de competencia de esa agencia judicial por factor territorial, se procederá a realizar el estudio de la misma a fin de determinar si es o no procedente avocar la misma.

La mencionada agencia judicial motivó su decisión argumentando que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, por lo que corresponde el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Con relación a los argumentos expuestos, el despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. donde se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado. Sin embargo, también se tiene en cuenta que el numeral 3 de la misma normativa, deja claro que en los procesos en los que se involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).

En el caso objeto de estudio, se tiene que efectivamente en el título valor aportado aparece registrado como lugar de cumplimiento la ciudad de Barranquilla, pero la demanda fue presentada y dirigida hacia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto (Nariño), inclusive el poder aportado se dirige hacia los mismos, esto en razón a que es el lugar de domicilio del demandado.

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que de acuerdo a la normatividad relativa a la competencia territorial antes transcrita, la competencia se encuentra determinada en primera medida por el lugar del domicilio del demandado (numeral 1), pero también por el lugar donde debe hacerse efectivo el cumplimiento de la obligación (numeral 3), permitiéndole al actor escoger entre ambos lugares, siendo para esta agencia judicial totalmente válida la escogencia realizada por la parte demandante al radicar la demanda en ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (Nariño), no siendo de recibo los argumentos planteados por aquel Juzgado al indicar que la competencia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ya que se ve truncada la libertad de elección concedida por el legislador al actor.



Se considera que comete un yerro el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO al considerar en su providencia que la parte ejecutante ha decidido fijar la competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación, pues aunque, en efecto, así se indicó en el escrito de demanda, lo cierto es que su acción real y material fue presentar el libelo ante el Juez de Pasto, funcionario este que es competente atendiendo a las reglas de competencia establecidas por el legislador. De manera que, aunque en la demanda indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, ejecutó una acción con la que decidió presentar la demanda ante la otra opción de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, lo cual no puede, bajo ninguna circunstancia ser cambiado por el juez del domicilio del demandado, que tiene competencia para conocer del asunto.

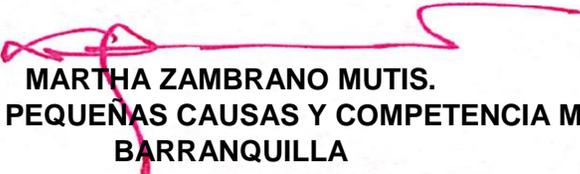
Así las cosas, el despacho declarará el conflicto de competencia a fin de que sea resuelto por el superior funcional común, ordenando la remisión del presente proceso con destino a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

1. NO Avocar el conocimiento la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA**, contra **ROSERO NARVÁEZ MANUEL VICENTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima la Colisión Negativa de Competencia propuesta al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a92d990a3dc55afb7dd2df9d524fab389098e999910d19e0adf45bc2129256**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>